

**Recurso de Revisión:** 01701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01701/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Partido Acción Nacional**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió una solicitud de acceso a la información pública 00017/PAN/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, ante el Sujeto Obligado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en los siguientes términos:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“solicito el listado de los trabajadores del partido en el estado de mexico que laboraron durante el año 2019, así como los recibos por concepto de aguinaldo de todos los trabajadores que laboraron en el partido acción nacional estado de mexico desde el primero de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.” (Sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

*Mediante Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX), damos contestación a la solicitud de información pública con número de folio 00017/PAN/IP/2020, de fecha 18 de Febrero del año en curso, en tiempo y forma a lo solicitado por A QUIEN CORRESPONDA. Invitando al o la solicitante a que acuda a las Instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, ubicadas en Boulevard Toluca No. 3 Colonia San Francisco Cuautlalpan, Naucalpan de Juárez, en un horario de 11:00 a 18:00 horas, con previa cita al teléfono 47465000 extensión 49106, para poderle entregar la información solicitada en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.*

A la respuesta se adjuntó el siguiente archivo:

- **Contestación Solicitud 017 PAN IP 2020.pdf.** Documento consistente en seis fojas, de las cuales, las dos primeras fojas contienen el oficio CDE/TES/070/2020 en el cual informa que se adjunta la lista de los trabajadores del partido y por otro lado, modifica la vía de entrega de la información y pone a disposición la información en sus instalaciones; las últimas cuatro fojas, contienen un documento con encabezado con el texto PARTIDO ACCION NACIONAL COMITÉ DIRECTIVO, LISTADO DE TRABAJADORES 2019, documentos que contienen una lista de nombras, presumiblemente trabajadores del Partido Acción Nacional.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### **Acto Impugnado**

*“La información que responde el sujeto obligado no es la correspondiente a la solicitada”*

### **Razones o Motivos de Inconformidad**

*“La información que responde el sujeto obligado no corresponde a la solicitada, toda vez que solo remite una lista de los trabajadores del partido correspondiente al año 2019, sin contestar la petición de forma completa, pues omite los recibos que son parte sustancial de la solicitud de información e incumple con las disposiciones normativas en materia de transparencia, por lo que esta siendo omiso y opaco en transparencia.” (sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01701/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

En fecha siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Partido Acción Nacional, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Cierre de instrucción.**

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Partido Acción Nacional, la siguiente información:

- a) El listado de los trabajadores del Partido en el Estado de México (quienes laboraron durante el año 2019).
- b) Recibos por concepto de aguinaldo (de quienes laboraron desde el primero de enero de dos mil diecinueve hasta el 31 de diciembre de dos mil diecinueve).

En respuesta a la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

- a) Mediante el documento “Contestación Solicitud 017 PAN IP 2020.pdf”, el sujeto obligado entregó un listado de cuatro fojas, con nombre de trabajadores del Partido Acción Nacional.
- b) Proporcionó el cambio de modalidad de la entrega de información pública para su consulta directa

Establecido lo anterior, se debe analizar, que su solicitud se centra en el acceso a la información de dos tipos de documentos diferentes, por cuanto hace a el listado de los trabajadores del Partido en el Estado de México, quienes laboraron durante el año 2019, se debe considerar que al no existir elemento alguno para advertir que la información no corresponde con lo solicitado pues no fue exteriorizado por el Particular, se debe tener por satisfecho su derecho al acceso a la información, al no ser materia del recurso de revisión.

Por cuanto hace a los recibos por conceptos de aguinaldo de quienes trabajaron para el Partido Acción Nacional en el Estado de México se advierte que la Recurrente, se inconforma diciendo *“La información que responde el sujeto obligado no corresponde a la solicitada, toda vez que solo remite una lista de los trabajadores del partido correspondiente al año 2019, sin contestar la petición de forma completa, pues omite los recibos que son parte sustancial de la solicitud de información e incumple con las disposiciones normativas en materia de transparencia...”* si bien manifiesta, que su recurso de revisión corresponde a lo establecido en el artículo 179 fracción VI de la Ley aplicable en la materia en la entidad al decir, que la información no corresponde a la solicitada, del análisis del Recurso de Revisión, se advierte que es necesario aplicar durante este procedimiento la suplencia de la queja a favor del recurrente de conformidad a lo establecido por el artículo 181 párrafo cuarto de la ley en la materia, toda vez que su Recurso de Revisión, los motivos de inconformidad son de manera central que *“...sin contestar la petición de forma completa, pues*

*omite los recibos que son parte sustancial de la solicitud de información...*”, esto es, que la información se entregó de manera incompleta, además, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que se realiza un cambio de modalidad de la entrega de la información, supuestos que dan origen al Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 179 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, se fija que la controversia es en razón de que la información fue incompleta toda vez que no se entregaron los recibos de aguinaldo de los trabajadores del Partido Acción Nacional, de aquellos que trabajaron desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, además de que se considera que el cambio de la modalidad de entrega de la información no fue debidamente fundada ni motivada.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

**Puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la requerida.**

Ahora bien, del recurso de revisión, se desprende que los motivos de inconformidad, se desprenden de que el Sujeto Obligado, determinó que de la gran cantidad de información y la incapacidad de procesar la misma, la información no puede ser entregada por el SAIMEX y se debe poner a disposición del particular, la información para consulta directa.

En este orden de ideas, el particular, solicitó como vía de acceso, el SAIMEX, por lo cual, la información debe ser entregada por la vía solicitada, en términos de lo señalado por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Cabe recordar que el Sujeto Obligado entregó el listado de los trabajadores del partido en el Estado de México vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sin embargo, las documentales consistentes en los recibos de aguinaldo del año 2019 no fueron entregados y contestó que la peticionaria puede acudir a sus instalaciones, ubicadas en Boulevard Toluca 3, Col. San Francisco Cuautlalpan, Naucalpan de Juárez, en un horario de 11:00 a 18:00 horas.

Al respecto se establece que para realizar el cambio de modalidad el Sujeto Obligado debe ajustar su fundamentación y motivación, que permita el cambio de modalidad de la entrega de la información, en términos de lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la podrá ser cambiada la modalidad de la entrega, de manera excepcional y coloca una serie de requisitos, que se desglosan de conformidad con lo siguiente:

- 1) De forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado. Para este apartado, sirve como criterio orientador la jurisprudencia “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (Semana Judicial de la Federación, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, pág. 769), la cual establece que la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En la especie el Sujeto Obligado se centra en el artículo 158 de la Ley, pero no invoca fundamento alguno que justifique de manera alguna, ya sea por limitantes del propio ente público, en razón de la información o bien de capacidades técnicas o legales, que imposibilitasen para que, a su vez, permitan actualizar el supuesto legal, al caso concreto, como serían las situaciones *de facto*, que acontecen al interior del Ente Recurrido.

- 2) La información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos. En este punto, el Sujeto Obligado no realiza manifestación alguna que permita presumir la realización de un análisis, estudio o procesamiento de los documentos, por lo cual, se considera que no fundó ni motivo este requisito de procedibilidad de cambio de modalidad de entrega.
- 3) Cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos. Al respecto, no expresa dato alguno que permita determinar ni la carga que implica al Sujeto Obligado, ni cuáles son las capacidades del Sujeto Obligado

para atender a una solicitud de acceso a la información pública y a su vez para dar cumplimiento, por tanto, no puede determinarse la capacidad o incapacidad del Sujeto Obligado y siendo que este es uno de los requisitos que debe acreditar para el cambio de modalidad de la entrega de la información, se considera que no funda ni motiva el presente requisito.

Asimismo, se advierte, que en ningún momento se pidió ampliación del plazo para dar respuesta, por lo cual, se observó que el Sujeto Obligado no realizó gestión alguna para dar cumplimiento, pues no agotó los plazos que otorga la ley de la materia, para dar la contestación en términos de lo establecido por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- 4) Se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Al respecto de la naturaleza de los recibos por concepto de pago de prestaciones, se advierte que los mismos pueden contener datos personales, toda vez que son documentos inherentes a la actividad laboral de los trabajadores y por tanto, en caso de que contengan datos personales, deberá elaborarse una versión pública.

Se advierte que el Sujeto Obligado, no adjunta acuerdo de clasificación, por tanto, no puede poner a disposición del particular, información testada, sin fundar y motivar debidamente la clasificación de la información.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá

ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Es así que, para la procedencia de un cambio de modalidad, debe fundarse y motivarse la necesidad de ofrecer otras modalidades, así resulta necesario llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos mencionados; situación que, en el caso concreto no ocurrió.

Asimismo, se advierte que los documentos que el Sujeto Obligado, debe remitir al particular, por su propia naturaleza, contienen datos personales, de los cuales, deberá realizarse una revisión minuciosa, para identificar aquellos de deberán ser considerados como información clasificada.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que den cuenta del último grado de estudios, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), calificaciones, número de lista y matrícula, de conformidad con los siguientes:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos o partidistas, no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## 2. Clave Única de Registro de Población –CURP-.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **3. Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

Es por lo señalado que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y entregar el o los documentos a través del Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de los recibos por concepto de aguinaldo todos los

trabajadores que laboraron en el Partido Acción Nacional Estado de México desde el primero de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, los datos personales que se enlistan, son en carácter enunciativo por advertir que los mismos podrían encontrarse dentro de la documentación solicitada por el particular, sin embargo, eso no limita al Sujeto Obligado a identificar otros datos personales que puedan encontrarse y que deban ser clasificados para proteger la intimidad de las personas.

**SEXTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue la información faltante en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, Sujeto Obligado incluidos Regidores y Síndico Municipal del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00017/PAN/IP/2020**, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el soporte documental en versión pública de los recibos por concepto de aguinaldo de todos los trabajadores que laboraron en el Partido Acción Nacional Estado de México del periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Partido Acción Nacional  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega.

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01701/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN